



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 225/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 179/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.c), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el 27 de mayo de 2010, sobre las 16:00 horas, cuando se dirigió a su vehículo, que estaba estacionado en la Avenida de Los Menceyes, (...) en sentido descendente de la vía, observó que la parte trasera derecha de su automóvil estaba abollado, con pintura saltada y restos de pintura de color rojo. También se percató del hecho de que en la acera estaban acostadas dos señales de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

tráfico, y un trabajador próximo le comentó que habían estado colocando señales de tráfico sobre las 15:00 horas, y que por algún motivo una de las señales cayó occasionándole desperfectos al automóvil. Como consecuencia del incidente, los daños ocasionados al vehículo fueron valorados con una cantidad que asciende a 252,09 euros, cuantía que reclama el afectado en su escrito de reclamación.

4. En el análisis jurídico a efectuar, es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es de aplicación, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBL.

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación que formuló el afectado en fecha 29 de diciembre de 2010. El Instructor requirió al afectado con el fin de que subsanase los defectos, requerimiento que fue atendido por el interesado oportunamente, como establece el art. 71 LRJAP-PAC. Se notificaron correctamente también los trámites de prueba, vista y audiencia. Durante la celebración de trámites citados, el representante de la compañía de seguros U.A.G., R.A.C.C., aseguradora del afectado, actuó en su nombre y representación, ya avanzado el procedimiento de responsabilidad patrimonial. La Cía Aseguradora en el trámite de audiencia dio por reproducidas las alegaciones aportadas por el afectado al expediente, sin proponer práctica de prueba alguna, ni alegar en su defensa nueva aportación.

2. En cuanto los actos instructores practicados debemos destacar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Diligencia de la policía local de San Cristóbal de La Laguna, folios 2 y siguientes.
- Informe del Área de Seguridad Ciudadana, folio 12
- Informes del Área de Obras e Infraestructuras, folio 13 y folio 68, emitidos el 10 de septiembre de 2010 y 14 de diciembre de 2011.

3. En fecha 6 de marzo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, transcurrido el plazo legal prescrito para resolver, sin justificación alguna para tal dilación. Lo

anterior no obsta la resolución expresa [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues considera probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. En efecto, el citado hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos lesivos, no ha sido puesto en duda por la Administración municipal concernida en su propuesta de resolución.

2. En efecto, el informe del Área de Seguridad Ciudadana comunicó que según los datos obrantes en su Unidad no se colocó señal provisional en la fecha del incidente puesto que no se efectuó trabajo alguno de señalización horizontal. Sin embargo, la denuncia del afectado permitió la rápida inspección ocular y la oportuna diligencia para hacer constar. Y la diligencia policial practicada verificó el estado dañado del vehículo y la existencia de las señales de tráfico de titularidad municipal en su informe fotográfico, y a su vez, la inspección policial hace constar que en el lugar en que se desarrolló el acontecimiento lesivo existen señales de tráfico propiedad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, confirmando que una de las señales se situó en horizontal (acostada en el suelo) próxima al vehículo afectado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues ha desatendido las funciones que le competen en relación con sus competencias de control, mantenimiento en buen estado y reparación de las vías públicas. Así, la falta de control por parte del servicio público sobre los bienes de su titularidad es la causa de que el vehículo haya resultado dañado, sin que el interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño. De los documentos obrantes en el expediente se desprende que no ha podido acreditarse fehacientemente cómo o quien ocasionó el incidente. Lo cierto, sin embargo, es que no se ha procedido al debido cuidado de ciertos bienes de titularidad pública en la vía referida, siendo una señal de tráfico la que ocasionó los desperfectos.

4. Existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado por el interesado, y concurre la responsabilidad de la corporación local al ser la

causa del evento dañoso su inadecuada actuación omisiva, sin que se aprecie la existencia de con causa.

5. En cuanto a la representación legal de la compañía aseguradora frente a su asegurado, la innecesidad de acreditar la citada representación legal mediante documento notarial, deriva de las bases del propio contrato celebrado entre ambas partes, folios 40 y siguientes, pues una de las condiciones que integran el acuerdo es, precisamente, que ante la falta de elección por el asegurado de representante legal, la Cía. Asegurada podrá designar libremente al abogado o procurador que lo represente.

6. En conclusión, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha de responder por los daños causados al interesado, debiendo indemnizar con una cantidad que asciende a 252,09 euros, cuantía objeto de valoración y peritación, tanto por D.E., S.L., folio 34, como por P.A., folio 65. No obstante, por virtud del art. 141.3 LRJAP-PAC, la cantidad que resulte se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución de sentido estimatorio es conforme a Derecho.